



La Sala observa que la controversia sometida a su consideración, radica en determinar si con la emisión del acto administrativo impugnado, el Consejo Municipal de La Chorrera excedió sus facultades legales, desconociendo la competencia legal que atribuye al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Comisión Nacional de Ferias, el Decreto Ejecutivo No.84 de 5 de diciembre de 1997 y la Resolución No.019-2007 de 17 de diciembre de 2007 que designó a los miembros del Patronato de la Feria Internacional de La Chorrera.

Luego de un análisis del acto administrativo impugnado y de las disposiciones reglamentarias cuya infracción ha sido alegada, la Sala advierte que la medida adoptada por el Concejo Municipal de La Chorrera contraviene lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 84 de 5 de diciembre de 1997, mediante el cual se organiza la Comisión Nacional de Ferias, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y constituye el organismo oficial encargado de dirigir, coordinar, regular, fiscalizar, orientar y promover las actividades feriales que se celebran en el país.

Tal como lo estipula el numeral 5 del artículo 3 del decreto ejecutivo en comento, una de las funciones de la Comisión Nacional de Ferias consiste en Exigir, recibir y revisar los informes financieros de las actividades de las ferias oficiales que se realizan en la República, entidad responsable para su correcta presentación.

De igual forma, del análisis de los objetivos de la Comisión Nacional de Ferias y de las funciones de su Junta Directiva, se deduce que es el Ministerio de Desarrollo Agropecuario quien aprueba la política nacional para la organización de las ferias y designa a los miembros de los Patronatos de Ferias (conformados por miembros del sector público y privado que se escogerán de una terna) por un período de dos (2) años.

En esta línea de pensamiento, estima esta Sala que es indiscutible la atribución que posee la Comisión Nacional de Ferias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para la realización de eventos feriales en las distintas provincias y regiones del país, por lo que no es viable que otra autoridad se atribuya el ejercicio de esa competencia.

En otro orden de ideas, consta en autos que la Comisión Nacional de Ferias expidió la Resolución N°019-2007 de 17 de diciembre de 2007, a fin de designar a los miembros del Patronato de la Feria Internacional de La Chorrera, entidad a la que de conformidad con el ordenamiento jurídico, le corresponde la organización de la mencionada Feria Internacional de La Chorrera. La Junta Directiva del referido patronato fue designada por un período de dos años, contados a partir de diciembre de 2007 y hasta diciembre de 2009.

Dado lo anterior y considerando que el Consejo Municipal de La Chorrera, mediante Acuerdo N° 11 de 1963 declaró objeto de utilidad pública el lote de terreno donde tradicionalmente se ha celebrado la Feria de La Chorrera (creada mediante Acuerdo N° 37 de 1961), sería errado interpretar que el Municipio se encuentra legalmente autorizado a desarrollar el evento ferial, ya que con ello se desconocerían las facultades y competencias que asignan el Decreto Ejecutivo 84 de 1997 a la Comisión Nacional de Ferias y a los respectivos patronatos que esta designe.

Tal como señaláramos anteriormente al momento de decretar la suspensión provisional del acto impugnado, el hecho de que la Feria Internacional de La Chorrera se celebre en terrenos del Municipio, no significa que la feria, como actividad, constituya un bien municipal.

Por tanto, considerando que la resolución atacada desconoce lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 84 de 5 de diciembre de 1997, privándose al Patronato, designado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de ejercer las funciones legales que le corresponden, es procedente decretar su ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución N° 26 de 26 de diciembre de 2007, emitida por el Concejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de La Chorrera.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

HIPÓLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE PANAMA**

**ORGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO**

**PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL NUEVE (2009).****VISTOS**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Nieves Karina Cerrud Vigil, contra los artículos 52 y 17 numeral 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 "Sobre el Régimen Municipal".

Cumplidos con los trámites correspondientes el Pleno procede a pronunciarse entorno a la constitucionalidad o no de las normas demandadas.

**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

La demandante estimó como conculado el artículo 242 numeral 8 de nuestra Carta Magna, que a la letra expresa:

"ARTICULO 242. Es función del Consejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a:

...

8. La ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde. "

Al respecto, la accionante manifestó, que este precepto constitucional es infringido en concepto de violación directa, puesto que el Acto Legislativo N°1 de 2004, mediante el cual se reformó la Constitución Política, dispuso en el artículo 242, numeral 8, que es el Alcalde a quien corresponde nombrar al Tesorero Municipal y su ratificación debe efectuarla el Consejo Municipal.

Luego entonces, advierte la amparista, que el Consejo Municipal carece de competencia para nombrar al Tesorero Municipal por sí mismo, tal como lo contemplan los artículos acusados de inconstitucionales.

En virtud de lo anterior, solicitó a esta Corporación de Justicia declare la inconstitucionalidad de los artículos 17 numeral 17 y 52 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973.

**OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Licenciado Oscar Ceville, Procurador de la Administración, mediante Vista N° 391 de 1º de noviembre de 2005, expuso las siguientes consideraciones:

En primer lugar, indicó que los artículos demandados de inconstitucionales, ciertamente son contrarios al artículo 242 numeral 8 de nuestra Carta Magna, no obstante, aclara que en el análisis que nos ocupa, existe contradicción entre una ley y una reforma constitucional.

En ese sentido expone, que la cláusula derogatoria esgrimida en el artículo 326 de la Constitución Política si bien es imperativa, no impide el ejercicio de la acción de control de la constitucionalidad, toda vez que la derogación y la declaratoria de inconstitucionalidad varían entre sí, por lo que aún cuando la derogatoria constitucional parezca obvia el Tribunal debe decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad, en atención a lo contemplado en el artículo 206, numeral 1 de nuestra Carta Magna.

Por último, requirió a este Tribunal Constitucional, se declaren inconstitucionales los artículos 17 numeral 17 y 52 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973.

**CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Una vez examinados los artículos acusados de inconstitucional, así como la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración; el Tribunal Constitucional presenta sus consideraciones:

En primer lugar, debemos precisar que la Licenciada Nieves K. Cerrud Vigil, acusa de inconstitucionales los artículos 17 numeral 17 y 52 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, argumentando que contravienen lo estipulado en el texto constitucional del artículo 242 numeral 8 en forma directa, toda vez que consagra una situación contraria a lo establecido claramente en la norma jerárquicamente superior con relación al nombramiento del Tesorero Municipal.

Al respecto, advertimos que el análisis medular de la acción sub júdice, es la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 17 numeral 17 y 52 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, debido a que lo contemplado en estos preceptos legales contraría lo dispuesto en el artículo 242 numeral 8 de nuestra Carta Magna, en ocasión del Acto Legislativo N°1 de 2004.



Así las cosas, nos remitimos a lo señalado en los artículos 17 numeral 17 y 52 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, que en su tenor dicen:

"Artículo 17.

Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones: ...

17. Elegir de su seno a su presidente y vicepresidente y elegir al secretario del Consejo Municipal, al Subsecretario cuando proceda, al tesorero, al ingeniero, agrimensor o inspector de obras municipales y al abogado consultor del municipio."

"Artículo 52.

En cada municipio habrá un tesorero Municipal escogido por el Consejo Municipal para un período de dos años y medio, el cual podrá ser reelegido."

De otro modo el artículo 242, numeral 8 de la Constitución Política, señala:

"Es función del Consejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a: ...

8. La ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde."

Luego entonces, observamos que con la reforma constitucional mediante el Acto Legislativo N° 1 de 2004, corresponde al Alcalde la facultad de nombrar al Tesorero Municipal, con la respectiva ratificación del Consejo Municipal.

En virtud de lo esbozado, nos encontramos ante la existencia de incompatibilidades con la Constitución Política, que contraría su letra y espíritu, por lo que corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas legales acusadas, toda vez que esta Corporación de Justicia como guardián de la integridad constitucional, no se ha pronunciado en este sentido, procediendo técnicamente a efectuar tal declaración, de conformidad con lo contemplado en el artículo 326 constitucional que dice "Quedan derogadas todas la Leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a la Constitución, salvo las relativas a la patria potestad y alimentos..."

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA INCONSTITUCIONALES**, las frases "al tesorero" contenida en el numeral 17 del artículo 17 y "por el Consejo Municipal" del artículo 52, ambos preceptos legales contemplados en la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, por infringir el artículo 242, numeral 8 de nuestra Constitución Política.

Notifíquese y Publíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA

ESMERALDA AROSEMEÑA DE TROITIÑO

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

Entrada No. 37-08

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Arnoldo Wong, en representación de **AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 013565 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del